



Expediente: PAOT-2019-1405-SPA-826
No. Folio: PAOT-05-300/200-12112-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de octubre dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1405-SPA-826** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) emisiones a la atmosfera provenientes de una fábrica; no utiliza filtros en sus sistemas de ventilación por lo que siempre huele muy mal la calle, sucede todos los días en el transcurso del día [hechos que tienen lugar en calle Porvenir, número 67, colonia Las Arboledas, Alcaldía de Tláhuac] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones a la atmosfera

El escrito de denuncia refiere la emisión de partículas a la atmósfera por la fábrica antes descrita, estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus numerales 123 y 151, en los cuales se refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y



Expediente: PAOT-2019-1405-SPA-826

No. Folio: PAOT-05-300/200-12112-2019

límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, así como a instalar los mecanismos para su mitigación.

De las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimientos de hechos, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la ley Orgánica de esta Entidad, diligencias en las que no se constató la generación de emisiones a la atmósfera por la operación de la fábrica motivo de la denuncia.



Se muestra la fábrica denunciada.

No obstante lo anterior, en comparecencia el representante legal del establecimiento denunciado manifestó que se dedica a la producción de materia prima para alimento de consumo animal y que contaba con condensadores de aire que se encargan de condensar las emisiones de vapores y se devuelven al proceso en forma de agua, por lo que no llegan al ambiente, lo que fue constatado por personal de esta Entidad; asimismo, se entregó copia simple de solicitud de autorización de la Licencia Ambiental Única 2019 en cuyo anexo A se demuestra el cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de emisiones a la atmósfera.

En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico la persona denunciante manifestó que las emisiones a la atmósfera que motivaron la denuncia dejaron de presentarse y que al parecer eran producto de otro establecimiento mercantil.

Derivado de lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran en el expediente citado al rubro no se desprenden elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones a la atmósfera por el funcionamiento de la fábrica dedicada a la producción de materia prima para alimento de consumo animal ubicada en calle Porvenir, número 67, colonia Las Arboledas, Alcaldía de Tláhuac.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1405-SPA-826

No. Folio: PAOT-05-300/200-12112-2019

- Mediante correo electrónico la persona denunciante manifestó que las emisiones a la atmósfera que motivaron la denuncia dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.---



Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ausencia de la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, firma la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A".

P.A.
Mtra. Estela Guadalupe González Hernández

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento. EGGH/MHGH

SIN TEXTO